

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA
Nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Única Instancia
Demandante:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Cesionario de Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	PRISCILIANO ANGULO
Radicado:	258234089001201700017-00
Instancia:	Única
Providencia:	AUTO - INTERLOCUTORIO
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Procede este Juzgado a resolver sobre la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., dentro del asunto de la referencia, ya que el proceso lleva más de dos (02) años inactivo en la secretaría del Despacho, para lo cual se precisan las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió; de tal manera, que se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener el cumplimiento del deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, y que sea acatado por todos los ciudadanos y

especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias.

Es así que si bien, el artículo 8 del Código General del Proceso prevé que la iniciación de los procesos opera por demanda de parte, salvo los que la ley ordene promover de oficio y que el impulso del proceso compete al Juez, quien se hace responsable por las demoras ocasionadas por negligencia suya, mandato que armoniza con los deberes que se le imponen en el art. 42 ibídem., y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia, lo cierto es que pese a la dirección del proceso por parte del Juez, tienen también las partes unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto no siempre es procedente el impulso oficioso, al punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Lo anterior pone de manifiesto que la imposición de sanciones como la que es objeto de análisis, es desarrollo directo de principios constitucionales, tales como el consagrado en el artículo 228 constitucional, en virtud del cual se ordena observar los términos procesales con diligencia y permite sancionar su incumplimiento.

Importa destacar, que la Corte Constitucional, en la sentencia C-1186 de diciembre 3 de 2008, con ponencia del H. Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, se refirió a este instituto, así:

“El desistimiento tácito guarda algunas similitudes relevantes con la perención. Primero, es una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la actuación (art. 1º, Ley 1194 de 2008); segundo, tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte (ídem); tercero, opera sin necesidad de que la parte la solicite (ídem); cuarto, está llamada a aplicarse en los procesos civiles y de familia.”

Para el Alto Tribunal, este instituto, tiene unas finalidades que no solo son legítimas sino imperiosas a la luz de la Constitución, sea

que se le considere como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario o como una sanción, pues en el primer caso, tales finalidades serían garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la misma (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En el segundo caso, sigue diciendo esta Corporación, que lo que se busca es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7º, C.P.); así como el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

Debe advertirse, asimismo, que la terminación del proceso por desistimiento tácito no implica la extinción del derecho, sino que el efecto inmediato de la declaración de terminación por desistimiento tácito es la afectación de la interrupción de la prescripción, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en cuanto indica:

"Y es que de la circunstancia de que se dicte el desistimiento tácito no se sigue el titular del derecho reconocido por la sentencia judicial en firme o contenido en el título que preste mérito ejecutivo, no pueda volver a acudir ante la jurisdicción para hacerlo efectivo, por medio del proceso de ejecución. Lo que se afecta con el decreto del desistimiento tácito no es el derecho en comento, sino la interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad".

Es así como, en el artículo 317 del Código General del Proceso, se previó que uno de los eventos en que se puede dar aplicación a la figura del desistimiento tácito es:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

Consecuente el mismo numeral 2º en el literal b. del artículo 317 del CGP nos indica; que el desistimiento tácito se regirá por la misma regla: ... "si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años.

En el caso concreto, se puede vislumbrar que la última actuación se realizó el 08 de agosto de 2019, con la aprobación del crédito, se cumple con cada una de las exigencias de la norma en cita, sin actividad procesal de ninguna clase por más de 2 años, lo que resulta suficiente para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Topaipí-Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso Ejecutivo Singular de Única Instancia,

naturaleza civil, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. cedente de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en contra del señor PRISCILIANO ANGULO, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que no podrá promover proceso con la misma pretensión y contra el demandado, sino pasados seis meses, y que en el evento de decretarse el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO, en caso de que se hayan perfeccionado, de las medidas cautelares ordenadas sobre los dineros del demandado PRISCILIANO ANGULO, en cuentas de ahorro y corrientes, CDTs y CDAT.

Por la secretaría del Despacho infórmese en tal sentido.

CUARTO: NO IMPONER condena en costas a la demandante.

QUINTO: A costa de la parte actora, practíquese el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, que exprese la terminación del proceso por desistimiento tácito. Entréguese a la parte demandante, previa aportación de copias.

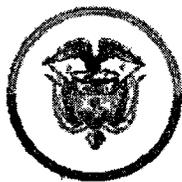
SEXTO: Notificar el contenido de esta providencia por estados y una vez en firme, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros del Despacho.

NOTIFÍQUESE



JOSE JOAQUIN BRAVO VELÁZQUEZ
Juez

Proyectó: El secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA
Nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Única Instancia
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	ALEJANDRO TORREGROZA FRANCO
Radicado:	258234089001201700012-00
Instancia:	Única
Providencia:	AUTO - INTERLOCUTORIO
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Procede este Juzgado a resolver sobre la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., dentro del asunto de la referencia, ya que el proceso lleva más de dos (02) años inactivo en la secretaría del Despacho, para lo cual se precisan las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió; de tal manera, que se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener el cumplimiento del deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, y que sea acatado por todos los ciudadanos y

especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias.

Es así que si bien, el artículo 8 del Código General del Proceso prevé que la iniciación de los procesos opera por demanda de parte, salvo los que la ley ordene promover de oficio y que el impulso del proceso compete al Juez, quien se hace responsable por las demoras ocasionadas por negligencia suya, mandato que armoniza con los deberes que se le imponen en el art. 42 ibídem., y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia, lo cierto es que pese a la dirección del proceso por parte del Juez, tienen también las partes unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto no siempre es procedente el impulso oficioso, al punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Lo anterior pone de manifiesto que la imposición de sanciones como la que es objeto de análisis, es desarrollo directo de principios constitucionales, tales como el consagrado en el artículo 228 constitucional, en virtud del cual se ordena observar los términos procesales con diligencia y permite sancionar su incumplimiento.

Importa destacar, que la Corte Constitucional, en la sentencia C-1186 de diciembre 3 de 2008, con ponencia del H. Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, se refirió a este instituto, así:

"El desistimiento tácito guarda algunas similitudes relevantes con la perención. Primero, es una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la actuación (art. 1º, Ley 1194 de 2008); segundo, tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte (ídem); tercero, opera sin necesidad de que la parte la solicite (ídem); cuarto, está llamada a aplicarse en los procesos civiles y de familia."

Para el Alto Tribunal, este instituto, tiene unas finalidades que no solo son legítimas sino imperiosas a la luz de la Constitución, sea

que se le considere como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario o como una sanción, pues en el primer caso, tales finalidades serían garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la misma (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En el segundo caso, sigue diciendo esta Corporación, que lo que se busca es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7º, C.P.); así como el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

Debe advertirse, asimismo, que la terminación del proceso por desistimiento tácito no implica la extinción del derecho, sino que el efecto inmediato de la declaración de terminación por desistimiento tácito es la afectación de la interrupción de la prescripción, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en cuanto indica:

"Y es que de la circunstancia de que se decrete el desistimiento tácito no se sigue el titular del derecho reconocido por la sentencia judicial en firme o contenido en el título que preste mérito ejecutivo, no pueda volver a acudir ante la jurisdicción para hacerlo efectivo, por medio del proceso de ejecución. Lo que se afecta con el decreto del desistimiento tácito no es el derecho en comento, sino la interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad".

Es así como, en el artículo 317 del Código General del Proceso, se previó que uno de los eventos en que se puede dar aplicación a la figura del desistimiento tácito es:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

Consecuente el mismo numeral 2º en el literal b. del artículo 317 del CGP nos indica; que el desistimiento tácito se regirá por la misma regla: ... "si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años.

En el caso concreto, se puede vislumbrar que la última actuación se realizó el 10 de junio de 2020, con la aprobación del crédito, se cumple con cada una de las exigencias de la norma en cita, sin actividad procesal de ninguna clase por más de 2 años, lo que resulta suficiente para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Topaipí-Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso Ejecutivo Singular de Única Instancia, naturaleza civil, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra del señor ALEJANDRO TORREGROZA FRANCO, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que no podrá promover proceso con la misma pretensión y contra el demandado, sino pasados seis meses, y que en el evento de decretarse el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO, en caso de que se hayan perfeccionado, de las medidas cautelares ordenadas sobre los dineros del demandado ALEJANDRO TORREGROZA FRANCO, en cuentas de ahorro y corrientes, CDTs y CDAT.

Por la secretaría del Despacho infórmese en tal sentido.

CUARTO: NO IMPONER condena en costas a la demandante.

QUINTO: A costa de la parte actora, practíquese el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, que exprese la terminación del proceso por desistimiento tácito. Entréguese a la parte demandante, previa aportación de copias.

SEXTO: Notificar el contenido de esta providencia por estados y una vez en firme, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros del Despacho.

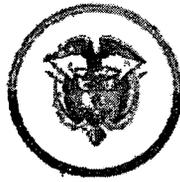
NOTIFÍQUESE



JOSE JOAQUIN BRAVO VELÁZQUEZ

Juez

Proyectó: El secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA
Nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Única Instancia
Demandante:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CESIONARIO DE Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	JOSE DEORGEL RUEDA RUSINQUE
Radicado:	258234089001201700013-00
Instancia:	Única
Providencia:	AUTO - INTERLOCUTORIO
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Procede este Juzgado a resolver sobre la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., dentro del asunto de la referencia, ya que el proceso lleva más de dos (02) años inactivo en la secretaría del Despacho, para lo cual se precisan las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió; de tal manera, que se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener el cumplimiento del deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, y que sea acatado por todos los ciudadanos y

especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias.

Es así que si bien, el artículo 8 del Código General del Proceso prevé que la iniciación de los procesos opera por demanda de parte, salvo los que la ley ordene promover de oficio y que el impulso del proceso compete al Juez, quien se hace responsable por las demoras ocasionadas por negligencia suya, mandato que armoniza con los deberes que se le imponen en el art. 42 ibídem., y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia, lo cierto es que pese a la dirección del proceso por parte del Juez, tienen también las partes unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto no siempre es procedente el impulso oficioso, al punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Lo anterior pone de manifiesto que la imposición de sanciones como la que es objeto de análisis, es desarrollo directo de principios constitucionales, tales como el consagrado en el artículo 228 constitucional, en virtud del cual se ordena observar los términos procesales con diligencia y permite sancionar su incumplimiento.

Importa destacar, que la Corte Constitucional, en la sentencia C-1186 de diciembre 3 de 2008, con ponencia del H. Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, se refirió a este instituto, así:

"El desistimiento tácito guarda algunas similitudes relevantes con la perención. Primero, es una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la actuación (art. 1º, Ley 1194 de 2008); segundo, tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte (ídem); tercero, opera sin necesidad de que la parte la solicite (ídem); cuarto, está llamada a aplicarse en los procesos civiles y de familia."

Para el Alto Tribunal, este instituto, tiene unas finalidades que no solo son legítimas sino imperiosas a la luz de la Constitución, sea

que se le considere como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario o como una sanción, pues en el primer caso, tales finalidades serían garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la misma (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En el segundo caso, sigue diciendo esta Corporación, que lo que se busca es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7º, C.P.); así como el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

Debe advertirse, asimismo, que la terminación del proceso por desistimiento tácito no implica la extinción del derecho, sino que el efecto inmediato de la declaración de terminación por desistimiento tácito es la afectación de la interrupción de la prescripción, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en cuanto indica:

"Y es que de la circunstancia de que se decrete el desistimiento tácito no se sigue el titular del derecho reconocido por la sentencia judicial en firme o contenido en el título que preste mérito ejecutivo, no pueda volver a acudir ante la jurisdicción para hacerlo efectivo, por medio del proceso de ejecución. Lo que se afecta con el decreto del desistimiento tácito no es el derecho en comento, sino la interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad".

Es así como, en el artículo 317 del Código General del Proceso, se previó que uno de los eventos en que se puede dar aplicación a la figura del desistimiento tácito es:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

Consecuente el mismo numeral 2º en el literal b. del artículo 317 del CGP nos indica; que el desistimiento tácito se regirá por la misma regla: ... "si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años.

En el caso concreto, se puede vislumbrar que la última actuación se realizó el 06 de diciembre de 2019, con la aprobación del crédito, se cumple con cada una de las exigencias de la norma en cita, sin actividad procesal de ninguna clase por más de 2 años, lo que resulta suficiente para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Topaipí-Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso Ejecutivo Singular de Única Instancia, naturaleza civil, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Cedente de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en contra del señor JOSE DEORGEL RUEDA RUSINQUE, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que no podrá promover proceso con la misma pretensión y contra el demandado, sino pasados seis meses, y que en el evento de decretarse el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO, en caso de que se hayan perfeccionado, de las medidas cautelares ordenadas sobre los bienes del demandado JOSE DEORGEL RUEDA RUSINQUE.

Por la secretaría del Despacho infórmese en tal sentido.

CUARTO: NO IMPONER condena en costas a la demandante.

QUINTO: A costa de la parte actora, practíquese el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, que exprese la terminación del proceso por desistimiento tácito. Entréguese a la parte demandante, previa aportación de copias.

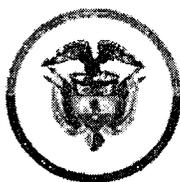
SEXTO: Notificar el contenido de esta providencia por estados y una vez en firme, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros del Despacho.

NOTIFÍQUESE



JOSE JOAQUIN BRAVO VELÁZQUEZ
Juez

Proyectó: El secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA
Nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL CAFETERA DE CUNDINAMARCA LTDA-CODECAFEC
Demandado:	JOHONATAN MENDIETA CORTES
Radicado:	258234089001201700068-00
Instancia:	Mínima cuantía
Providencia:	AUTO - INTERLOCUTORIO
Decisión:	PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

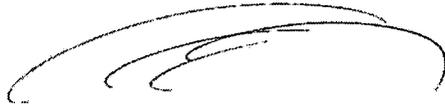
Visto el informe secretarial que precede, así como el memorial y documentos presentados por la parte actora, por reunir las exigencias del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

- 1º.- Dar por terminado el proceso enunciado en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- 2º.- Disponer el desembargo de los bienes del demandado, sobre los cuales recayeron las medidas cautelares aquí dispuestas.
- 3º.- Por secretaría, desglósense los documentos aportados con la demanda, como base de la presente acción ejecutiva, todo ello a cargo del demandado y entréguesele a éste.

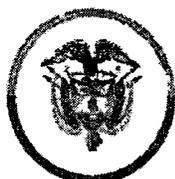
4º.- Cumplido lo anterior, archívese el proceso, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, curved strokes that form a stylized, somewhat abstract shape.

JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PENAL LEY 1826 DE 2017 - VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
INDICIADO	CRHISTIAN ESNEITHER CASTRO HURTADO
VICTIMA	LEYDI MAITE MORENO CARDENAS
RADICADO	25823408900120220000100
C.U.I.	258236101382202180044
ACTUACIÓN	REQUIERE

Vista la anterior constancia secretarial, y teniendo en cuenta el escrito remitido por el señor Fiscal Segundo Local de Pacho, Cundinamarca, permanezca el asunto en la Secretaria del Juzgado, por un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, a la espera hasta que el ente persecutor, como el señor defensor y demás intervinientes en este asunto, informen sobre las gestiones atinentes al principio de oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PERMANEZCA el expediente en secretaria y por el termino antes anotado,
para que se cumpla con las indicaciones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE	CLARA LUZ SIERRA SERRATO
DEMANDADOS:	MARCIANO OVALLE Y OTROS
RADICADO:	25.823.408.9001.2018.00048.00
TIPO DE ACTUACIÓN:	FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIAARTICULO 372 C.G.P.

Vista la anterior constancia secretarial, el Despacho atendiendo a que, se fijó el 10 de los cursantes, para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., pero, ante el hecho de que aún no reposan en el plenario, las pruebas solicitadas en el auto admisorio de la demanda de intervención ad-excludendum, adiado 19 de julio del año que discurre; amén, de que el MUNICIPIO DE TOPAIPÍ accionante interviniente, no acredita que le haya dado cumplimiento a los numerales 4°, 6°, 7° del mencionado proveído, se hace

necesario aplazar esta diligencia, para lo cual, se fijará calenda una vez reposen la totalidad de las pruebas solicitadas, y se trabe la relación jurídico procesal entre todas partes.

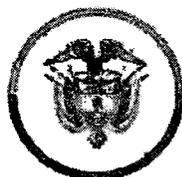
Se requiere para su cumplimiento, al interviniente ad-excludendum.

Por secretaria, comuníquese a las partes esta decisión, por los medios más expeditos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOPAIPÍ -
CUNDINAMARCA**

Topaipí, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO:	SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTES:	GRACIELA MARIN PEREZ, MARIA GLADIS MARIN PEREZ Y LUIS ANTONIO MARIN ANGULO
CAUSANTE:	ERNESTINA PEREZ DE MARIN
RADICADO:	25-823-408-9001-2023-00043-00
TIPO DE ACTUACIÓN:	INADMITE DEMANDA PARA SUBSANAR

Procede el Despacho a decidir lo que corresponda dentro del presente asunto.

Ahora, revisado el libelo introductorio, esta unidad judicial procederá a su inadmisión, ya que se observa, que ésta no cumple con los requisitos exigidos en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del proceso, por lo siguiente.

1º.- No se acompaña a la demanda, un inventario de los bienes relictos de la herencia, de los bienes y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, dado que del certificado de libertad y tradición DE LA ORIP, acompañado a la acción, se observa la decisión judicial de la protección al señor

ALVARO CORTES CASAS, como segundo ocupante, en el marco de la política de Restitución de Tierras, a personas desplazadas y despojadas de ella. (Numeral 5 art. 489 C.G.P)

El inventario de bienes relictos, es un requisito adicional de la demanda establecido en el artículo 489 del C.G.P.

2°.- No acompaña a la demanda como requisito adicional, un avalúo de los bienes relictos de la causante, conforme lo dispone el artículo 489 numeral 6° del C.G.P., concordante con el artículo 444 ibídem

Lo anterior, por cuanto de esos inventarios y avalúos, deberán delimitar y especificar los inmuebles objeto de la herencia a repartir, teniendo en cuenta el segundo ocupante mencionado.

3°. No acompañó decisión judicial respecto que la sucesión, también puede demandar en proceso reivindicatorio, cuando le están ocupando un bien, para que se devuelva o reivindique a la sucesión, por cuanto, es su patrimonio, el que luego será repartido en la sucesión, teniendo en cuenta que dentro de dicho patrimonio, bienes inmuebles, y según el certificado de libertad y tradición de la ORIP, se encuentra inmerso un segundo ocupante, señor ALVARO CORTES CASAS, y la decisión que al final se pueda tomar, afectaría a esta persona; en aras de conservar el debido proceso judicial, conforme al art. 29 de la C. Política y la tutela jurisdiccional efectiva art. 2 C.G.P.

4°. Escudriñados los poderes, se observa que no cumplen con los requisitos del inciso 2° artículo 77 del CGP, el cual prevé que los poderes especiales por escrito, para efectos judiciales, deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Si se analizan los poderes otorgados al abogado ANTONIO LUIS YEPES HERNANDEZ, se tiene que no cumplen con los requisitos de la autenticación.

Por otro lado, tenemos que el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022 establece que los poderes se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y cuando se opte por ellos se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Vistos los poderes no se vislumbra que los mismos se hayan conferido por mensaje de datos, pues no reposa prueba que se le remitiera al apoderado desde un correo electrónico.

No es posible para el Juzgado que se opte por un poder escrito y no se autentique, porque eso sólo se predica para los poderes otorgados mediante mensajes de datos.

Por lo tanto, no se tendrán en cuenta los poderes aportados.

5°. Además, que se aclare por los accionantes lo manifestado en el literal a. del acápite de declaraciones, donde indican que la sucesión de la finada

ERNESTINA PEREZ DE MARIN, se abrió el día de su muerte ocurrida el 2 de julio de 2009 en la ciudad de Bogotá.

6°. Asimismo, se aclare por los actores a que documentos se refieren, en el Numeral 8° del acápite de documentos y pruebas, cuando manifiestan por su apoderado: Demás documentos que corroboran los hechos de la presente demanda.

7°. También, aclaren los accionantes si el señor ALVARO CORTES CASAS, quien tiene la condición de segundo ocupante de los predios los lirios, los pantanos, los naranjos y el zapotal, conforme a la sentencia del 30 de junio de 2020, emanada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, anexada al libelo, inició proceso de pertenencia.

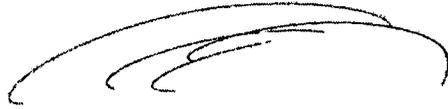
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los yerros antes anotados, so pena de rechazo.

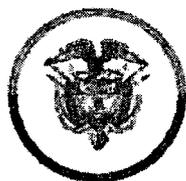
SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., dentro del término para subsanar, hágase integración de ellos en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, curved strokes that form a stylized, somewhat abstract representation of the name.

JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA
Nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	JOSE ANTONIO GUZMAN CASTRO Y OTROS
Demandados:	ALIRIO BENITO CASTRO Y OTROS
Radicado:	258234089001202200035-00
Instancia:	UNICA
Providencia:	AUTO - INTERLOCUTORIO
Decisión:	AUTO CONTESTACION DEMANDA EXTEMPORANEA

Visto la anterior constancia secretarial, procede el despacho a decidir lo que corresponda en este asunto:

Presenta la abogada Marlene del Carmen López Gil, en representación del señor Alirio Benito Castro, contestación de la demanda, pero este despacho judicial se percata que la contestación de la acción es extemporánea, por las siguientes razones:

el día 16 de junio del 2023, el señor ALIRIO BENITO CASTRO, se notificó personalmente en la secretaría del juzgado, del auto admisorio de la demanda de fecha 21 de julio del 2022, se le indicó que contaba con un término de 20 días hábiles para contestar la acción.

Venciendo el termino para contestar en fecha 18 de julio del presente año, la apoderada judicial del demandado, el día 19 de julio de 2023 a la hora de 6:43 PM, remitió escrito de contestación, pero en vista de que los archivos de la contestación no se pudieron abrir, conforme lo informa el señor Secretario del Juzgado, éste le comunica a la apoderada, que enviara de nuevo dichos archivos, remitiéndolos al correo institucional del juzgado el 28 de julio del 2023 a la hora de la 1:56 Pm.

Ahora, aceptando en gracia de discusión la fecha de 16 de julio de 2023, a la hora de las 6:43 Pm, como fecha de presentación de la contestación de la demanda, ésta es a todas luces extemporánea.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

Téngase por contestada extemporáneamente la demanda, por parte de la apoderada judicial del demandado ALIRIO BENITO CASTRO, por las razones expuestas con anterioridad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ

JUEZ

PROYECTÓ: El secretario.